



Ubicación 15521  
Condenado DANIELA RIVERA LOPEZ  
C.C # 1014251904

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 022/23 del CUATRO (4) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA

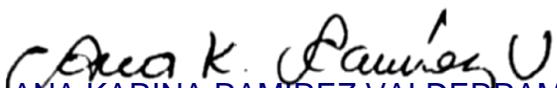
Ubicación 15521  
Condenado DANIELA RIVERA LOPEZ  
C.C # 1014251904

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 17 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 022/23  
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y  
2. José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.  
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
2. La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se resuelve lo referente a la libertad condicional de la interna **Daniela Rivera López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** y José Gilberto Camacho Peña en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal; en consecuencia, les impuso 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Mientras, **José Gilberto Camacho Peña** ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, como quiera que no le fue impuesta medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

Ulteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la

interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como penas acumuladas jurídicamente **107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021; **1 mes, 9 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 14 de julio de 2022; y, **1 mes y 12 días** en auto de 4 de noviembre de 2022.

En cuanto al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 15.5 días** en auto de 13 de agosto de 2021; **1 mes, 10 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; y, **2 meses y 16 días** en auto de 4 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto Nº 022/23  
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y  
2. José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.  
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
2. La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Daniela Rivera López** purga una pena acumulada jurídicamente de **107 meses y 6 días de prisión** y, por ella, ha estado privada de la libertad desde 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, de manera que por ese interregno físicamente ha descontado, a la fecha, 4 de enero de 2023, un monto de **58 meses y 1 día de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-03-2020	08 días
11-11-2020	12 días
19-01-2021	1 mes y 01 día
13-08-2021	2 meses y 01 día
04-11-2021	15 días
15-06-2022	1 mes, 09 días y 12 horas
14-07-2022	1 mes y 01 día
04-11-2022	1 mes y 12 horas
<b>Total</b>	<b>7 meses y 18 días</b>

Entonces, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, 58 meses y 1 día con el total de pena reconocida por redención de pena, 7 meses y 18 días, arroja un monto global de pena purgada de **65 meses**

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto Nº 022/23  
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y  
2. José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.  
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
2. La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

y **19 días de pena purgada**; en consecuencia, como la sanción irrogada fue de **107 meses y 6 días de prisión**, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **64 meses y 8 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá remitió la Resolución 2016 de 28 de noviembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Daniela Rivera López**; además, la cartilla biográfica y certificaciones de conducta revelan que el comportamiento de la interna se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, no le obran sanciones disciplinarias; por ende, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Daniela Rivera López**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto la nombrada, en pretérita oportunidad, informó que registra su arraigo en la Calle 46 A Sur 12 B 70 Este Barrio Altamira de esta ciudad, la verdad sea dicha, esa información no resulta suficiente para tenerse como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Por lo anterior, por ahora, no queda alternativa diferente a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Daniela Rivera López** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos,

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 022/23  
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y  
2. José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.  
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
2. La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo de la penada **Daniela Rivera López** a la Calle 46 A Sur 12 B 70 Este Barrio Altamira de esta ciudad.

De otra parte, ingresó a esta sede judicial el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** contra el auto interlocutorio 1189/22 de 4 de noviembre de 2022 que, entre otras cosas, negó el subrogado de la libertad condicional.

Igualmente, se allegó comunicación 20220060054220191 de la Defensoría del Pueblo en que anuncia que se asignó a la profesional del derecho Claudia Patricia Duran Caicedo, a fin de que asuma la defensa técnica de la sentenciada **Daniela Rivera López**; además, ingreso memorial suscrito por la referida letrada en que solicita el estado actual de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

**Requíerese** a la profesional del derecho a efectos de que remitir a la mayor brevedad, poder debidamente suscrito por la sentenciada **Daniela Rivera López** o, en su defecto, documento de la Defensoría que acredite la designación como defensora de la nombrada.

Entérese de la decisión adoptada a la abogada Claudia Patricia Duran Caicedo - [clapadu@hotmail.com](mailto:clapadu@hotmail.com) - Tel. 3178880926.

De otra parte, **CONCÉDASE** para ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto contra el auto 1189/22 de 4 de noviembre de 2022 que, entre otras cosas, negó el subrogado de la libertad condicional al interno **José Gilberto Camacho Peña**.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial, dejando copias integras del expediente en el anaquel que corresponde a este Despacho.

En consideración a lo registrado, en la ficha de visita carcelaria realizada a la interna **Daniela Rivera López**, se ordena **oficiar** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la nombrada, carentes de reconocimiento.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura 2019 0968 de 21 de marzo de 2019 expedida en las presentes diligencias contra **Heidy Geraldine Moreno Bernal**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 022/23  
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y  
2. José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.  
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
2. La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada a los internos en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Daniela Rivera López**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 FEB 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
SANDRA AYILA BARRERA  
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 20-01-23  
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia  
Nombre DANIELA RIVERA LÓPEZ  
Firma RECIBI COPIA  
Cédula 1014251904 T.P.  
5



Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 22/01/2023 22:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 13:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 022/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 15521 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

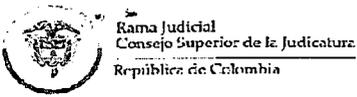
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[Extremely faint and illegible text, likely a list of recipients or a large block of redacted content.]

5715521



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 022/23  
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y  
2. José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.  
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
2. La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 022/23  
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y  
2. José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.  
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
2. La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se resuelve lo referente a la libertad condicional de la interna **Daniela Rivera López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** y **José Gilberto Camacho Peña** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal; en consecuencia, les impuso 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Mientras, **José Gilberto Camacho Peña** ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: (i) entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha en que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, como quiera que no le fue impuesta medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión para cumplir la pena impuesta.

Posteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la

interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9º y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como penas acumuladas jurídicamente **107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1º del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021; **1 mes, 9 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 14 de julio de 2022; y, **1 mes y 12 días** en auto de 4 de noviembre de 2022.

En cuanto al sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 15.5 días** en auto de 13 de agosto de 2021; **1 mes, 10 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; y, **2 meses y 16 días** en auto de 4 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto Nº 022/23  
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y  
2. José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.  
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
2. La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Daniela Rivera López** purga una pena acumulada jurídicamente de **107 meses y 6 días de prisión** y, por ella, ha estado privada de la libertad desde 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, de manera que por ese interregno físicamente ha descontado, a la fecha, 4 de enero de 2023, un monto de **58 meses y 1 día de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-03-2020	08 días
11-11-2020	12 días
19-01-2021	1 mes y 01 día
13-08-2021	2 meses y 01 día
04-11-2021	15 días
15-06-2022	1 mes, 09 días y 12 horas
14-07-2022	1 mes y 01 día
04-11-2022	1 mes y 12 horas
<b>Total</b>	<b>7 meses y 18 días</b>

Entonces, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, 58 meses y 1 día con el total de pena reconocida por redención de pena, 7 meses y 18 días, arroja un monto global de pena purgada de **65 meses**

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto Nº 022/23  
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y  
2. José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.  
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
2. La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**y 19 días de pena purgada**; en consecuencia, como la sanción irrogada fue de **107 meses y 6 días de prisión**, deviene lógico colegir que confluencia el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **64 meses y 8 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá remitió la Resolución 2016 de 28 de noviembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Daniela Rivera López**; además, la cartilla biográfica y certificaciones de conducta revelan que el comportamiento de la interna se ha calificado en grados de bueno y ejemplar, no le obran sanciones disciplinarias; por ende, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Daniela Rivera López**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto la nombrada, en pretérita oportunidad, informó que registra su arraigo en la Calle 46 A Sur 12 B 70 Este Barrio Altamira de esta ciudad, la verdad sea dicha, esa información no resulta suficiente para tenerse como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Por lo anterior, por ahora, no queda alternativa diferente a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Daniela Rivera López** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos,

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 022/23  
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y  
2. José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.  
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
2. La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**REQUIÉRASE** a la Asistente Social adscrita a este Juzgado con el fin de que se sirva realizar visita domiciliaria de arraigo de la penada **Daniela Rivera López** a la Calle 46 A Sur 12 B 70 Este Barrio Altamira de esta ciudad.

De otra parte, ingresó a esta sede judicial el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** contra el auto interlocutorio 1189/22 de 4 de noviembre de 2022 que, entre otras cosas, negó el subrogado de la libertad condicional.

Igualmente, se allegó comunicación 20220060054220191 de la Defensoría del Pueblo en que anuncia que se asignó a la profesional del derecho Claudia Patricia Duran Caicedo, a fin de que asuma la defensa técnica de la sentenciada **Daniela Rivera López**; además, ingreso memorial suscrito por la referida letrada en que solicita el estado actual de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

**Requíerese** a la profesional del derecho a efectos de que remitir a la mayor brevedad, poder debidamente suscrito por la sentenciada **Daniela Rivera López** o, en su defecto, documento de la Defensoría que acredite la designación como defensora de la nombrada.

Entérese de la decisión adoptada a la abogada Claudia Patricia Duran Caicedo - [clapadu@hotmail.com](mailto:clapadu@hotmail.com) - Tel. 3178880926.

De otra parte, **CONCÉDASE** para ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá, en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto contra el auto 1189/22 de 4 de noviembre de 2022 que, entre otras cosas, negó el subrogado de la libertad condicional al interno **José Gilberto Camacho Peña**.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial, dejando copias integrales del expediente en el anaquel que corresponde a este Despacho.

En consideración a lo registrado, en la ficha de visita carcelaria realizada a la Interna **Daniela Rivera López**, se ordena oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la nombrada, carentes de reconocimiento.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura 2019 0968 de 21 de marzo de 2019 expedida en las presentes diligencias contra **Heidy Geraldine Moreno Bernal**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 022/23  
Sentenciados: 1. Daniela Rivera López y  
2. José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.  
Reclusión: 1. Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
2. La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada a los internos en sus lugares de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Daniela Rivera López**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

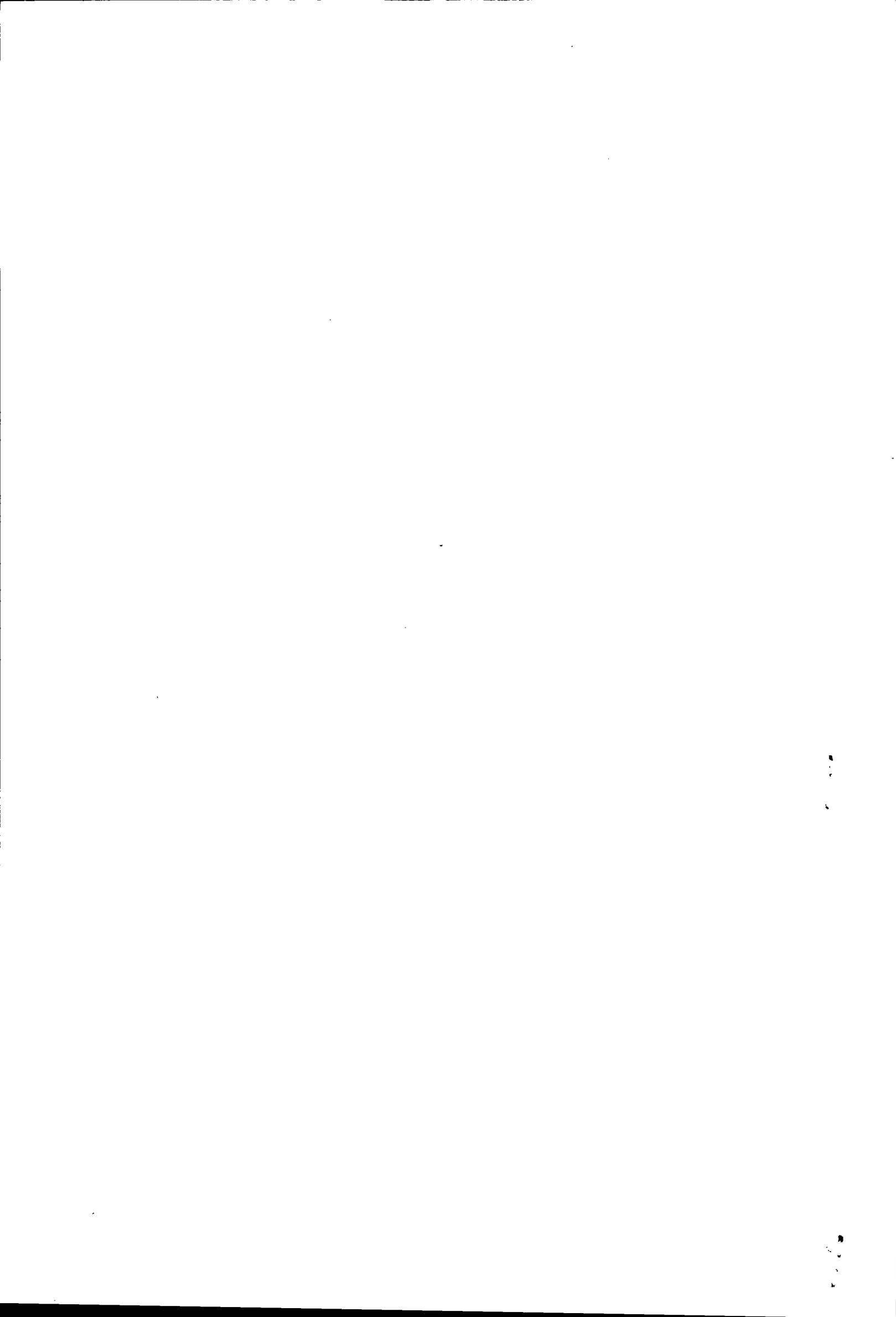
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 022/23

OERB.



5  
JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 15521

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 022

FECHA DE ACTUACION: 4-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Camacho Peña

FIRMA PPL: Jose G. Camacho P.

CC: 1014 205 643

TD: 10 1809

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Dom 22/01/2023 22:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de enero de 2023 13:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 022/23 DEL 4 DE ENERO DE 2023 - NI 15521 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

[Faded and mostly illegible text, likely a list of names and addresses or a distribution list.]

**URGENTE-15521-J16-DP-LST-RV: (J16EPMS- RD:1100160000172018296000)-(RECURSO REPOCISION AUTO 4/01/2023 QUE NIEGA LIBERTAD A DANIELA RIVERA LOPEZ)**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 11:33 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

REPOCISION LIBERTAD COND..pdf;

---

**De:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 10 de febrero de 2023 11:27 a. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: (J16EPMS- RD:1100160000172018296000)-(RECURSO REPOCISION AUTO 4/01/2023 QUE NIEGA LIBERTAD A DANIELA RIVERA LOPEZ)

---

**De:** Leyton Carvajalino <leytoncarvajalino@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 10 de febrero de 2023 11:26 a. m.

**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: (J16EPMS- RD:1100160000172018296000)-(RECURSO REPOCISION AUTO 4/01/2023 QUE NIEGA LIBERTAD A DANIELA RIVERA LOPEZ)

Bogotá D.C.; viernes (10) de (2023)

RESPETUSO SALUDO DEFENSA INTERPONE RECURSO DE REPOCISION CONTRA AUTO DEL 4 DE ENERO DE 2023, QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL A DANIELA RIVERA LOPEZ CONFORME A MEMORAIL PDF ADJUNTO.,LA MISMA FUE ENVIADA A LOS CORREOS AUTORIZADOS EL PASADO 23 DE ENERO DE 2023.

---

**De:** Leyton Carvajalino <leytoncarvajalino@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 10 de febrero de 2023 8:21 a. m.

**Para:** j16ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co <j16ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: (J16EPMS- RD:1100160000172018296000)-(RECURSO REPOCISION AUTO 4/01/2023 QUE NIEGA LIBERTAD A DANIELA RIVERA LOPEZ)

---

**De:** Leyton Carvajalino

**Enviado:** jueves, 26 de enero de 2023 4:56 p. m.

**Para:** ventillas2csjeommsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventillas2csjeommsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** (J16EPMS- RD:1100160000172018296000)-(RECURSO REPOCISION AUTO 4/01/2023 QUE NIEGA LIBERTAD A DANIELA RIVERA LOPEZ)

RESPECTUSO SALUDO DEFENSA INTERPONE RECURSO DE REPOCISION CONTRA AUTO DEL 4 DE ENERO DE 2023, QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL A DANIELA RIVERA LOPEZ CONFORME A MEMORAIL PDF ADJUNTO.

Proceso No: <b>1100160000172018296000</b>	UBICACIÓN: <b>15521</b>
Condenado: <b>DANIELA RIVERA LOPEZ</b>	
Cedula de ciudadanía No: <b>1.014.251.904</b>	
Punible: <b>Tráfico de estupefacientes</b>	
Privada de libertad desde el <b>(4) de marzo de (2018)</b> - cárcel Buen Pastor	

ATENT;

LEYTON CARVAJALINO BERNAL  
DEFENSOR DE CONFIANZA

AL RECIBIR FAVOR ACUSAR DE RECIBO

**JUZGADO (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. jueves (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 1100160000172018296000	UBICACIÓN: 15521
Condenado: DANIELA RIVERA LOPEZ	
Cedula de ciudadanía No: 1.014.251.904	
Punible: Tráfico de estupefacientes	
Privada de libertad desde el (4) de marzo de (2018)- cárcel Buen Pastor	

Asunto: **RECURSO DE REPOCISION CONTRA AUTO DEL (4) DE ENERO DE (2023)  
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL**

Respetado(a) Doctor(a):

**1. OBJETO DE LA SOLICITUD**

**LEYTON CARVAJALINO BERNAL**, identificado como aparece en mi correspondiente firma y actuando como defensor de confianza de la sentenciada, quien actualmente se encuentra purgando su pena en la cárcel EL BUEN PASTOR de Bogotá D.C.; con el respeto acostumbrado solicito interpongo RECURSO DE REPOCISION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO DEL (4) DE ENERO DE (2023) QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL y en su lugar se DECRETE LA LIBERTAD CONDICIONAL a la procesada **DANIELA RIVERA LOPEZ** el cual sustentare en los siguientes términos:

**2. HECHOS:**

1. Conforme a **sentencia** proferida por el Juzgado (9) Penal del Circuito del Conocimiento de Bogotá; del **15 de marzo de 2019**; fue condenada **DANIELA RIVERA LOPEZ** y otros a la pena principal de cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión, por el punible de tráfico de estupefacientes como pena principal y a la interdicción de derecho por el mismo lapso de tiempo; por el punible contra la salud pública.
2. El mismo día, de proferida la sentencia de carácter condenatorio; la misma alcanzo la ejecutoria por no haberse interpuesto recurso alguno por las partes e intervinientes y demás extremos procesales.
3. Los **hechos** por los cuales se profirió la sentencia **ocurrieron el 3 de marzo de 2018**; fecha desde la cual **DANIELA RIVERA LOPEZ** se encuentra privada de la libertad, puesto que el delito se excluía de la concesión de subrogados penales.
4. El suscrito abogado solicito al este Juzgado el 7 de junio de 2019 prisión domiciliaria como madre cabeza de familia y con base en el artículo 38G; por haber cumplido la mitad de la pena en favor de la condenada, peticiones que fueran denegadas de plano por el despacho, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

5. La condenada pidió prisión domiciliaria por grave enfermedad, así mismo denegada como se evidencia en el plenario, decisión que no fue recurrida a pesar de los elementos de prueba que se expidieron de parte del Instituto de Medicina legal y entidad promotora de salud encargada.
6. La Encausada estado privada de libertad en estas actuación fue condenada por el Juzgado (26) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá; por el delito de tráfico de estupefacientes en hechos ocurridos el 26 de enero de 2017, dentro del No rd: 11001600001520170167300; a una pena de (4) años y (6) meses de prisión, sin concesión de subrogado penal por expresa prohibición legal, proceso que fue asignado a este despacho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; que conocía del proceso homologado que se ejecuta en esta instancia judicial.
7. El 18 de noviembre de 2020, la encartada solicito a este Despacho acumulación jurídica de la pena, dentro del No radicado indicado en el acápite anterior, la cual fue decretada por el Juzgado dejando como **pena definitiva 107 meses y 6 días de prisión.**
8. **DANIELA RIVERA LOPEZ;** se encuentra privada de su libertad desde el día de los hechos; actualmente encontrándose descontando pena por estudio, trabajo, y buen comportamiento, como debe constar en los documentos de redención de pena en la cartilla biográfica de la penada en el centro carcelario.

En síntesis, la actuación surtida ante esta instancia de ejecución de la pena, y del auto recurrido se indica la última actuación del proceso, previa solicitud del suscrito defensor de confianza en favor de la condenada.

### **CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA EN CUANTO AL AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA PROCESADA.**

El despacho se abstiene de resolver favorablemente la petición de libertad condicional en favor de la procesada, en sustento que no se ha verificado al momento que se efectuó el estudio de la petición incoada, el arraigo de la sr. DANIELA RIVERA; en la calle 46 A SUR 12B 70 BARRIO ALTAMIRA y en tal sentido la información no resulto suficiente para conceder el subrogado pedido.

Ahora bien verificadas las actuaciones procesales, de una parte por la información suministrada por la penada al suscrito defensor y los estados fijados en la pagina web de estos despacho se tiene que posterior al auto aquí recurrido se superó ese requisito objetivo en relación al arraigo y lugar de residencia aportado por la penada; toda vez que al ser requerido por el despacho al asistente social adscrito a este despacho presento el respectivo informe de arraigo al Juzgado para lo pertinente.

En tal sentido la defensa no ahondara en el sustento del mismo, puesto que considera que el impedimento que existía, se ha superado y a la fecha se cuenta con todos los requisitos establecidos por el legislador, para que el despacho esta vez resuelva favorablemente la petición de libertad condicional ya mencionada atendiendo lo actuado.

En estos términos este abogado este abogado pedirá respetuosamente al su señoría se sirva **reponer el auto aquí recurrido y en su lugar se decrete la libertad condicional a la sentenciada,** por las razones brevemente expuestas.

En espera que se proceda de conformidad me suscribo

Señor(a) Juez; Atentamente;



---

**LEYTON CARVAJALINO BERNAL**  
C.C. No 79.784.651 exp en Bogota D.C.  
T.D. No 175592 del CSJ  
**DEFENSOR CONFIANZA**